Comisión Nacional
de Acreditación
CNA-Chile

RESUELVE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN A AGENCIA ACREDITADORA AKREDITA-QA, QUALITY ASSESSMENT S.A.

SANTIAGO, 23 DE JULIO DE 2013.

RESOLUCIÓN EXENTA DJ Nº 011-4

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 20.129, de 2006, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; en la ley 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Reglamento sobre la Forma, Requisitos, Autorización y Obligaciones de las Agencias de Acreditación, aprobado mediante la Resolución Exenta CNA Nº 165-3, de 14 de noviembre de 2007; en la Circular CNA Nº 14, de 04 de octubre de 2010, que informa sobre el procedimiento para la aplicación de sanciones a las agencias acreditadoras; en la Resolución Exenta DJ N° 010 – 4, de fecha 27 de diciembre de 2012, que ordena iniciar el proceso sancionatorio que indica y nombra fiscal instructor; en la Resolución Exenta 01- [Dj 010 – 4], de 27 de marzo de 2013, que formula cargos en contra de la Agencia Akredita QA; en la Resolución Exenta 02- [Dj 010 – 4], de 25 de abril de 2013, que no dio lugar a la suspensión del procedimiento; en la Resolución Exenta 03- [Dj 010 – 4], de 04 de junio de 2013, que ordena enmendar errores que indica; la Resolución Exenta 04 - [Dj 010 – 4], que no dio lugar a la invalidación que indica; la Resolución Exenta N° 06 - [Dj 010 – 4] , de 05 de julio de 2013, que no dio lugar a la reposición deducida por la Agencia en contra de la resolución que resolvió la invalidación ya señalada; el Oficio Ordinario N° Dp003358 - 13, de 22 de julio de 2013, que desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio y para el caso que no se acogiera la reposición antes indicada; la presentación de 15 de abril de 2013, de la Agencia Akredita QA, en la que formula sus descargos; la Vista Fiscal de 25 de junio de 2013; el Acta de la Sesión N°

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

665, de 27 de junio de 2013 de la Comisión Nacional de Acreditación y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

DE LA INFRACCIÓN.

1. Que, en relación a los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio por Resolución Exenta 01- [Dj 010 – 4], de 27 de marzo de 2013, del Fiscal Instructor, se ha establecido que la agencia, habiendo sido requerida formalmente por la CNA con fecha 08 de agosto de 2012, por Oficio Dp0202CT131712 y con fecha 27 de septiembre de 2012, por Oficio Dp0202CT141612, no proporcionó, en el contexto de un proceso de supervisión, la documentación completa que se le solicitara respecto de 56 procesos de acreditación de programas de pregrado, llevados entre los años 2009 a 2011, limitándose a efectuar, con fecha 05 de octubre de 2012, una entrega parcial de la documentación requerida, circunstancia ésta última que en su materialidad no fue controvertida por la Agencia.

2. Que, se le solicitó proporcionar la siguiente documentación:

- Convenio o contrato con la institución de educación superior.
- Informe de autoevaluación de la carrera o programa con los anexos correspondientes.
- Informe de pares evaluadores
- Respuesta al informe de pares evaluadores
- Informe final de pares (si existiera)
- Actas de Sesión de Consejo de Acreditación.
- Primera Resolución de Acreditación.
- Reposición de las instituciones de educación superior (si existiera)
- Actas de Sesión de reposición del consejo de acreditación (si existiera)
- Segunda Resolución de acreditación (si existiera)

3. Que, los programas o carreras respecto de las cuales la Agencia no proporcionó los antecedentes requeridos, son los siguientes:

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

CS - 5	**Universidad Santo Tomás**	Trabajo social	2011 – 201 (14/12/2011)
SL -4	**Universidad Santo Tomás**	Nutrición y Dietética	2010 – 136 (11/11/2010
ED - 13	**Universidad de las Américas**	Pedagogía en Educación Física	2010 – 088 (26/03/2010)
ED - 14	**Universidad de las Américas**	Pedagogía en Matemáticas y estadística	2010 – 090 (26/03/2010)
SL - 5	**Universidad Mayor**	Terapia Ocupacional	2011 – 158 (21/04/2011)
CS - 1	**Universidad Católica De Temuco**	Trabajo Social	2011 – 171 (01/09/2010)
ED - 7	**Universidad Católica De Temuco**	Pedagogía en Ingles	2010 – 084 (19/03/2010)
ED - 8	**Universidad Católica De Temuco**	Pedagogía en Religión y Orientación Educacional, Vocacional y Laboral	2010 – 053 (08/01/2010)
CS - 3	**Universidad Academia de Humanismo Cristiano**	Trabajo Social	2010 – 138 (15/11/2010)
CS - 4	**Universidad de Artes, Ciencias y Comunicaciones**	Comunicación Audiovisual	2010 – 108 (17/04/2010)
ED - 9	**Universidad de Artes y Ciencias Sociales**	Historia y Ciencias Sociales	2010 – 060 (20/01/2010)
ED - 1	**Instituto Catequístico Universidad Católica**	Pedagogía en Educación Religiosa para la Educación Básica	2010 – 109 (01/06/2010)
ED - 5	**Universidad Bolivariana**	Pedagogía en Educación Física mención Psicomotricidad	2011 – 184 (29/09/2011)
ED - 6	**Universidad Bolivariana**	Licenciatura en Lengua Inglesa y Pedagogía en Ingles	2010 – 186 (29/09/2011)
ED - 26	**Universidad de Viña del Mar**	Pedagogía en Educación Física	2009 – 021 (28/08/2009)
ED - 27	**Universidad de Viña del Mar**	Pedagogía en Artes Visuales	2009 – 027 (09/05/2012)
ED - 28	**Universidad de Viña del Mar**	Pedagogía en Historia y Ciencias Sociales	2009 – 024 (09/05/2012)
ED - 29	**Universidad Finis Terrae**	Licenciatura en Educación Media LEM	2011 - 203 (12/12/2011)
SL - 6	**Universidad Finis Terrae**	Odontología	2010 – 129

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

			(19/10/2010)
ED - 31	**Universidad Pedro de Valdivia**	Pedagogía en Historia y Geografía	2010 - 129 (30/10/2010)
ED - 32	**Universidad Pedro de Valdivia**	Pedagogía en Ingles	2010 - 142 (10/12/2010)
ED - 35	**Universidad Pedro de Valdivia**	Pedagogía en Educación Física, Deportes y Recreación	2010 - 131 (30/10/2010)
ED - 36	**Universidad Pedro de Valdivia**	Pedagogía Básica	2010 – 141 (10/12/2010)
SL - 2	**Universidad Pedro de Valdivia**	Medicina	2011 – 192 (17/11/2011)
TC - 2	**Universidad Técnica Federico Santa María**	Técnico Universitario en Electricidad	2009 – 002 (30/04/2009)
TC - 3	**Universidad Técnica Federico Santa María**	Técnico Universitario en Mecánica Automotriz	2009 – 003 (30/04/2009)

4. Que, dar cumplimiento parcial a la obligación legal de proporcionar a la Comisión Nacional de Acreditación los antecedentes que ésta le solicite en el marco de un proceso de supervisión, configura una infracción al artículo 39 literal c) de la Ley 20.129 de 2006, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la norma dispone:

   Artículo 39°.- *"Las Agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:*

   c) *Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión".*

DE LOS DESCARGOS Y SU DESESTIMACIÓN.

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley 20.129/2006, con fecha 15 de abril de 2013, la Agencia formuló por escrito sus descargos.

Que, según lo dispuesto en la Circular CNA N° 14/2010, concurrieron a la sesión N° 665, de 26 de junio de 2013 de la Comisión Nacional de Acreditación, el representante legal de la Agencia Akredita-QA, el Sr. Luis Patricio Riveros y el apoderado de la Agencia, el abogado Sr. Patricio Muñoz Navarro, presentando y reiterando verbalmente los siguientes descargos:

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

a.- El cargo es improcedente ya que la información solicitada no corresponde al proceso de supervisión:

Que, la agencia señala que de la relación de los artículo 38 ° y 39 ° letra c) de la Ley 20.129/2006, se sigue que el requerimiento de antecedentes formulado por la CNA no se efectuó en el marco de un proceso de supervisión, tal aseveración se explicaría, en que el artículo 38° de la Ley establece en forma taxativa la información que las agencias acreditadoras deben entregar, la cual obedecería a una memoria anual sobre sus actividades e informes sobre los cambios significativos en su estructura y funcionamiento. En este sentido, la Comisión habría requerido información en términos diversos a los establecidos en el artículo 38°, dando una interpretación extensiva a normas de derecho estricto, las que dada su naturaleza reclaman una interpretación restrictiva. Además, que la información requerida y no entregada no fue justificada por la CNA y que solo se efectuó un requerimiento genérico de información en base a las facultades fiscalizadoras del Servicio.

DESESTIMACIÓN:

1. Que, el artículo 38° de la Ley 20.129/2006, se estructura en base a dos incisos, el primero dispone:

   "Para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente, y requerirá las informaciones pertinentes."

   El inciso segundo señala:

   "Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación."

2. Que, en lo que interesa, el artículo 39° al establecer las obligaciones a que están sujetas las agencias, en sus literales c) y f) prescribe:

   "c) Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión.

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

f) Presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades."

3. Que, como se observa, la Ley 20.129/2006 establece una clara relación entre el inciso primero del artículo 38° y la letra c) del artículo 39, como también es clara la relación entre el inciso 2° del artículo 38° y la letra f) del artículo 39°. De tal suerte, que en éste último artículo se han dispuesto obligaciones distintas según sea el tipo de supervisión que se efectúe. Si la supervisión es selectiva y determinada aleatoriamente, la obligación correlativa y cuyo incumplimiento se sanciona, es la de proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite en el marco del proceso de supervisión. Por el contrario, si consiste en la entrega de una memoria anual de sus actividades, la obligación correlativa y cuyo incumplimiento se reprocha, es la de presentar a la Comisión, precisamente, tal memoria anual acerca de sus actividades.

4. Que, en sus descargos la Agencia Akredita QA, no ha dado con la debida inteligencia de los preceptos legales en comento, por cuanto argumenta, que la obligación de proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite en el marco del proceso de supervisión, dice relación y es correlativa al inciso segundo del artículo 38°, omitiendo lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo. De esta manera, la CNA no ha dado una interpretación extensiva a las referidas normas, sino que por el contrario se ha sujetado a su estricto tenor, no extendiendo el alcance de éstas más allá de lo que en ellas se dice.

5. Que, en cuanto a la falta de justificación, la correspondencia Dp0202CT131712, de 08 de agosto de 2012, si bien no hace referencia al articulado legal que justifica el requerimiento de antecedentes, la redacción de la misma no admite dudas a que el requerimiento es formulado en ejercicio de la supervisión que la ley 20.129/2006 establece para la CNA. Posteriormente, la carta Dp0202CT141612, de 27 de septiembre de 2012, por la que se vuelven a requerir los antecedentes ya solicitados a la agencia, en su párrafo 2°, fundamenta el requerimiento en el inciso primero, del artículo 38° de la Ley, indicando en el párrafo 5° de la misiva, que la no entrega de los antecedentes podría configurar el incumplimiento de la obligación de la letra c) del artículo 39° de la Ley 20.129/2006.

6. Que, en lo relativo al carácter genérico del requerimiento de información y que ésta no fue justificada por la CNA, la agencia se aparta del tenor de las cartas que se le remitiera. Así, por correspondencia Dp0202CT131712, de 08 de agosto de 2012, se solicitó de manera precisa, la información ya detallada en los considerandos número 1° y 2° de esta resolución.

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

7. Que en consecuencia, la Comisión Nacional de Acreditación, requirió formalmente a la Agencia Akredita QA para que proporcionara, en el marco de un proceso de supervisión, los antecedentes que singularizadamente le fueron solicitados en la correspondencia N° Dp0202CT131712, de 08 de agosto de 2012 y que tal requerimiento formal y singularizado, fue debidamente justificado, tanto en la carta antes indicada, como en la misiva Dp0202CT141612, de 27 de septiembre de 2012.

b.- El cargo es improcedente ya que obliga a la entidad supervisada a infringir contratos válidamente celebrados con instituciones privadas:

Que, la Agencia vino en señalar, que en los contratos tipo suscritos con las instituciones de educación superior, se incorporó una cláusula de confidencialidad, en virtud de la cual y al tenor del artículo 1545 del Código Civil, se ve impedida de entregar a la CNA, sin el consentimiento previo de las instituciones con las que contrató, los antecedentes que ésta le requirió en las correspondencias N° Dp0202CT131712, de 08 de agosto de 2012 y N° Dp0202CT141612, de 27 de septiembre de 2012. A lo anterior agrega que la Comisión, por carta N° DpC6092011, de 04 de octubre de 2011 y, en referencia expresa a dicha cláusula, recomendó modificar hacia futuro la redacción de la misma, en el sentido que se debía establecer respecto de la Comisión, una salvedad a la confidencialidad pactada. Así, la Agencia sostiene que los antecedentes de los procesos de acreditación correspondientes a los contratos suscritos antes de la recomendación de fecha 04 de octubre de 2011, se encuentran sujetos a la confidencialidad acordada y, que la Comisión Nacional de Acreditación, no puede obligar a la Agencia Akredita QA a incurrir en incumplimiento contractual.

Que, en la audiencia de la Sesión 665, de 26 de junio de 2013, la Agencia indicó a la Comisión, que a efectos de proporcionar la información requerida por la CNA, un apercibimiento formal, bajo la posibilidad de ser sancionada la eximiría de responsabilidad ante las instituciones que se negaron o bien, no se pronunciaron, sobre la entrega de antecedentes a la Comisión. Así, la agencia justifica la entrega parcial de antecedentes en que busca resguardar su responsabilidad frente a las instituciones no autorizantes y que el conflicto en cuestión es de naturaleza exclusivamente jurídica. Reconociendo que la cláusula de confidencialidad es con exclusión de la Comisión Nacional de Acreditación.

DESESTIMACIÓN:

1. Que, en lo que respecta a la cláusula sobre confidencialidad, que esa Agencia estableció en los contratos suscritos con las instituciones de educación superior, es menester señalar, que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 8°, literal b), 34°, 38°

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

inciso 1° y 39° literal c) de la Ley 20.129/2006, tal cláusula no es óbice a la facultad fiscalizadora de la Comisión.

2. Que, la sugerencia o recomendación que se le hiciera acerca de la referida cláusula, por Oficio N° DpC6092011, de 04 de octubre de 2011, en ningún caso puede importar una derogación a la atribución fiscalizadora de la CNA, ni a lo prevenido en el artículo 39 letra c) de la Ley 20.129/2006. Así, el primer párrafo del texto da cuenta de la obligación legal – perentoria, en el supuesto de la supervisión - de proporcionar antecedentes a la Comisión, el oficio indica:

   "... me permito recordarle que tal como establece el artículo 39° letra c) de la Ley 20.129, la agencia debe "Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta le solicite, en el marco del proceso de supervisión" por lo que si una institución ingresa al sistema, toda la documentación relacionada al proceso, puede ser solicitada por la CNA para los fines de supervisión y seguimiento de las actividades de la agencia."

   Acto seguido, en el segundo párrafo, se formula la recomendación en los siguientes términos:

   "Por este motivo – **la facultad fiscalizadora y la obligación legal de proporcionar antecedentes** - *se les recomienda, que en el artículo 9° del contrato tipo que firman con las instituciones de educación superior, donde señala que no se podrá hacer pública la difusión de los antecedentes que se presenten, se establezca expresamente la excepcionalidad que en su función de supervisión, la CNA podrá acceder a los mismos."*

3. Que, del análisis del texto se sigue que la recomendación no tiene por propósito validar la confidencialidad contra la Comisión, sino que aclarar que tal cláusula es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la CNA, de las cuales da cuenta de manera clara el primer párrafo del oficio.

4. Que, en el contexto de una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento vigente, la sugerencia o recomendación sólo puede ser entendida evidentemente en un sentido no abrogatorio de la facultad fiscalizadora de que trata la Ley 20.129/2006, en sus artículos 8° literal b), 34°, 38°, ni de la obligación legal del artículo 39° literal c), puesto que al tenor de la Constitución Política de la República, artículos 6° y 7° - estado formal de derecho, principio de supremacía constitucional, principio de vinculación directa y principio de juridicidad- , artículos 32° N° 1, artículos 63°, 65° y 66° - atribuciones legislativas, reserva legal y formación de la ley - y artículo 2° de la Ley 18.575/1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

Estado – principio de legalidad en sentido estricto - la facultad fiscalizadora y la obligación de proporcionar antecedentes, son intangibles e indisponibles, tanto para los Órgano de la Administración del Estado, como para toda persona, institución o grupo.

5. Que, el correcto entendimiento de la recomendación o sugerencia, es aquel, que preservando la facultad fiscalizadora intacta respecto de la supervisión de los procesos de acreditación llevados por la agencia, se limita a despejar las dudas de la propia Agencia Akredita QA acerca del alcance de la cláusula de confidencialidad, la que bajo ningún respecto puede enervar o constituirse en óbice de la atribución fiscalizadora.

6. Que, la atribución fiscalizadora de la Comisión Nacional de Acreditación, no tiene por propósito hacer públicos los antecedentes recabados en su ejercicio. La finalidad propia e incontrastable de la fiscalización, guarda sentido en la prescripción de los artículos 8° literal b), 26°, inciso 1° y 2°, 34 y 38 de la Ley 20.129/2006, en razón de los cuales, la supervisión del adecuado funcionamiento de las agencias, permite verificar, según el objeto de la acreditación, el correcto cumplimiento de la actividad encomendada a estas entidades.

7. Que, los motivos hasta aquí expuesto cobran aún mayor sentido, con lo prevenido en el artículo 22° de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, la norma expresamente indica:

   "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

   Exceptúanse de esta disposición:

   1.- Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos;

   2.- Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en ellos; pues esta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido".

8. Que, conforme a lo transcrito, las disposiciones de la Ley 20.129/2006 referidas a la facultad fiscalizadora de la CNA, como a la obligación legal de proporcionar antecedentes en el marco de un proceso de supervisión, se entienden incorporadas o formando parte de los contratos suscritos por la agencia con las instituciones de educación superior, debido a lo cual, la cláusula de confidencialidad que Akredita QA

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

pretende hacer valer en contra de la Comisión, debe ser entendida sin respecto a las facultades fiscalizadoras y a la obligación legal del artículo 39° literal c) de la ley.

9. Que además, lo sostenido por Agencia Akredita – QA tampoco es jurídicamente sostenible, pues la obligación de confidencialidad que alega, es una obligación simplemente contractual y, por lo tanto, sujeta al principio del efecto relativo de los contratos. Efectivamente, por aplicación del artículo 1545 de nuestro Código Civil, los contratos constituyen una verdadera ley para las partes que los celebraron, pero en ningún caso pueden suponer cargas u obligaciones para terceros ajenos a dichos contratos. De la misma manera, tampoco pueden suponer formas de extinguir derechos de terceros y, mucho menos, atribuciones legales como lo sostiene la agencia referida.

10. Que, también se equivoca la Agencia Akredita – QA cuando sugiere que al ejercer sus facultades fiscalizadoras, la Comisión Nacional de Acreditación estaría forzándola a incumplir con sus contratos, pues fue la propia agencia la que se puso en dicha situación, con pleno conocimiento. La agencia referida, al obligarse en los contratos con las instituciones a no entregar cierta información, lo hizo a sabiendas que no podría cumplir con dicha obligación pues la propia ley le exige su entrega, otorgándole además las herramientas necesarias a una entidad fiscalizadora, como lo es la Comisión Nacional de Acreditación, para que pudiera hacer efectiva dicha obligación. Por lo tanto, si la Agencia Akredita – QA incumple sus contratos, es porque ella se puso en dicha situación desde el momento en que pactó lo que sabía no podría cumplir.

11. Que, en razón a los argumentos desarrollados precedentemente, no es dable sostener, que el cumplimiento de la obligación legal del artículo 39° literal c), implique que la agencia incurra en transgresión a lo pactado en los contratos de acreditación, toda vez que la confidencialidad acordada en estos, es irrefragablemente sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la CNA y de la obligación legal antes referida.

c.- El cargo es improcedente pues infringe los principios de irretroactividad, de certeza y seguridad jurídica:

Que, la Agencia argumenta que la CNA, al tomar conocimiento de la cláusula de confidencialidad de los contratos, recomendando hacia futuro su modificación, no puede imponer retroactivamente obligaciones que la Agencia no se encontraba constreñida a cumplir con anterioridad al 04 de octubre de 2011, agregando que la Comisión, según la respuesta al informe de Auditoría de la Contraloría General de la República del año 2012, estaría utilizando un nuevo instrumento evaluativo que se concentraría en la calidad de

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

las decisiones de las agencias, más que en lo formal de sus decisiones, en función de lo cual, se vulnerarían los principio de certeza y seguridad jurídica.

DESESTIMACIÓN:

1. Que, asentado el correcto alcance de la cláusula de confidencialidad y de la recomendación que sobre ésta recayera, los argumentos relativos a los principios de irretroactividad de los actos administrativos, de certeza y seguridad jurídica, quedan restringidos, a modo de corolario, a dicho sentido.

2. Que, en el entendido que la recomendación efectuada por la correspondencia N° DpC6092011, de 04 de octubre de 2011, en ningún caso derogó la facultad fiscalizadora de la CNA, ni la obligación contemplada en el artículo 39° letra c) de la Ley 20.129/2006, no procede asignar al requerimiento de antecedentes, en el marco del proceso de supervisión iniciado respecto de la agencia, un supuesto efecto retroactivo como vicio, por cuanto la facultad fiscalizadora, al tener por fuente inmediata la Ley 20.129/2006, es intangible para la Comisión Nacional de Acreditación, las agencias acreditadoras y en general, para toda persona, institución o grupo.

3. Que, el proceder de la Comisión no infringe los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto que tales principios deben ser entendidos en armonía con la facultad fiscalizadora contemplada en el artículo 8° literal b), 34°, 38° de la Ley 20.129/2006 y con la obligación contemplada en el artículo 39° literal c) del mismo cuerpo normativo, con lo prevenido en los artículos 6°, 7°,32° N° 1, 63°, 65° y 66° de la Constitución Política de la República y con el artículo 2° de la Ley 18.575/1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Normativa, de cuya interpretación sistemática y armónica, además de extraerse la ya anotada intangibilidad e inderogabilidad de la facultad fiscalizadora, hacen previsible - con certeza y seguridad jurídica - que dicha atribución debe ser ejercida respecto de los procesos de acreditación llevados por la agencia, incluido los desarrollados con anterioridad al oficio CNA N°: DpC6092011, de 04 de octubre de 2011.

4. Que, acentuar la fiscalización de las agencias en la calidad de sus decisiones, no implica vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez, que el artículo 34° de la Ley 20.129/2006, al tratar sobre los elementos que deben contener los requisitos y condiciones de operación de las agencias, se refiere en diversos literales a aspectos de carácter cualitativo, tales como: a) El aseguramiento de la calidad debe ser la actividad central de la agencia; b) La existencia y aplicación de mecanismos apropiados para garantizar la independencia de sus juicios y la de los

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

evaluadores; c) La existencia y aplicación de criterios de evaluación equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión. De este modo, es la Ley 20.129/2006 la que faculta a la Comisión para supervisar la calidad de las decisiones de las agencias.

5. Que, fuerza concluir, que es jurídicamente viable y carente de reproche, la solicitud de antecedentes que se le formulara con ocasión del proceso de supervisión, por cuanto no se incurre en vulneración a los principios de irretroactividad, de certeza y seguridad jurídica que esa agencia desarrollara en sus descargos.

DE LA SANCION.

1. Que, el artículo 40° de la Ley 20.129/2006, señala que las infracciones al artículo 39° del mismo cuerpo normativo, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

   a) Amonestación por escrito.
   b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en monead de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales.
   c) Suspensión de la autorización.
   d) *Término anticipado de la autorización.*

2. Que, el artículo 41° de la Ley 20.129/2006, al tratar sobre la aplicación de las sanciones establecidas en su artículo 40°, dispone que la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como las obligaciones establecidas en el artículo 39°, especificando en su inciso segundo, que se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del artículo 39°.

3. Que, la Comisión Nacional de Acreditación, luego de conocer los antecedentes del proceso sancionatorio, de oír las alegaciones verbales del representante legal de la Agencia Akredita QA y de su abogado, acordó por la unanimidad de sus integrantes, que en la especie se configura la infracción al artículo 39°, literal c) de la Ley 20.129/2006, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, por lo que corresponde sancionar a la **AGENCIA ACREDITADORA AKREDITA-QA, QUALITY ASSESSMENT S.A**, con la medida de amonestación por escrito.

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Según lo dispuesto en los artículos 39°, literal c), 40° literal a) y 41 inciso 2° de la Ley N° 20.129 de 2006 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, en el artículo 3°, inciso 7°, de la Ley 19.880 de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y según lo acordado por la Comisión Nacional de Acreditación en su Sesión N° 665, de 26 de junio de 2013; se sancionará a la **AGENCIA ACREDITADORA AKREDITA-QA, QUALITY ASSESSMENT S.A**, con la medida de amonestación por escrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley 20.129/2006, Notifíquese al apoderado de la Agencia Akredita QA, Sr. Patricio Muñoz Navarro, cuyo domicilio registrado en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, corresponde al de calle Guarda Vieja N° 255, oficina N° 801, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, haciendo presente que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día hábil de aquel en que sean expedidas. Así mismo, en el acto de la notificación, se debe comunicar que en conformidad al artículo 42° de la Ley 20.129/2006, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de poder recurrir de reposición ante la Comisión Nacional de Acreditación, dentro del plazo de 05 días hábiles de practicada la notificación de ésta resolución, según lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley 19.880/2003.

Anótese, Regístrese Internamente y Notifíquese

PAULA BEALE SEPÚLVEDA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN

PBS/GMJ/rff
DISTRIBUCIÓN:
- Archivo
- Expediente
- AKREDITA QA

Avenida Ricardo Lyon 1532, Providencia, Santiago de Chile
Tel: (56 2) 6201100 - Fax: 6201120 / CP: 7510596 PROVIDENCIA
www.cnachile.cl